

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

El Gobernador de la Provincia.

Hago saber: que á propuesta de la Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, he acordado lo siguiente:

1.º Todos los colonos cuyas rentas consistan en frutos de cualquiera especie que sean, han de conducirlos á las Administraciones respectivas, entendiéndose por tales las de Cuellar, Sepúlveda, Pedraza, Santa Maria de Nieva y la principal establecida en la capital segun la division administrativa de este ramo publicada en Boletines oficiales.

2.º Por razon de portes se abonará al contado á los interesados que no esten obligados al presente por escritura ó convenio con los administradores á conducir los frutos por su cuenta á razon de medio real por fanega y legua.

3.º Las rentas y censos han de ser satisfechos en una sola vez, ó sea por la cantidad total de la renta, reuniéndose al efecto todos los mancomunados en un mismo arriendo para conducir sus frutos en un solo dia; no admitiéndose en manera alguna por partes á menos que la entrega esceda de cincuenta fanegas.

4.º El arrendador ó censatario que despues de vencido el plazo para el pago de una renta ó cánon en frutos no la hubiere entregado en la Administracion á que corresponda antes del dia 15 de Setiembre próximo, ó á los porteadores del establecimiento, si la conduccion se hiciere de cuenta de este, quedará obligado á satisfacer los portes á la Administracion del distrito ademas de sufrir el apremio.

5.º El arrendador ó censatario que no quiera hacer la conduccion de su cuenta, avisará al Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, antes del 24 del presente Agosto.

6.º Todo arrendatario que se halle adeudando

atrasos por rentas de años anteriores, asi mismo que las que se devenguen en el dia 24 del mes actual y no sean satisfechas en su totalidad en el plazo marcado en la prevencion cuarta, se entenderá desde luego deshauciado de la renta, procediéndose por la Administracion á verificarlo de nuevo con arreglo á instrucción.

7.º El arrendador ó censatario que quiera satisfacer sus rentas en frutos á metálico le serán admitidas al precio que tengan los granos en el punto en que deban entregarlos el dia del vencimiento del plazo para su pago, conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de Febrero último.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, encargando á las justicias de todos los pueblos de la provincia que bajo su responsabilidad procuren hacerlo saber á todos los renteros y censatarios del Estado, fijando al efecto este número del Boletin en los sitios mas públicos segun está prevenido. Segovia 5 de Agosto de 1851.
—Eugenio Reguera.

Copia de la Real orden que se citá en el artículo 7.º del anterior anuncio.

Direccion general de fincas del Estado.—Circular á los Administradores.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Febrero próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido resolver que con el fin de facilitar el cobro de los débitos en granos y otras especies y economizar los gastos de conduccion á las capitales de provincia y el pago de derechos de puertas sea extensiva á todo el Reino la Real orden de 30 de Octubre último, por la que resolvió que los deudores de la provincia de Canarias puedan satisfacer en metálico sus débitos en granos, valorándolos al precio que tengan en el mercado en los puntos en que deben satisfacerse el dia en que cumpla la obligacion, presentando los interesados testimonio del indicado precio, expedido por los respectivos corredores ó encargados de los alfolles y visados por el Alcalde ó autoridad municipal, á fin de que en su vista giren los Administradores de Fincas la liquidacion de su importe y admitan el pago. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y esta Direccion general lo traslada á V. para su noticia y puntual observancia.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Administrador de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Se hace saber al público por medio de este periódico oficial, que por orden superior se ha dispuesto que la correspondencia de Montejo de Arévalo que hasta ahora se conducía directamente del mismo pueblo, pase á la Administración de Correos de San Cristóbal de la Vega. Segovia 7 de Agosto de 1851.—*Eugenio Reguera.*

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 de Mayo último se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al juzgado militar de esa Capitanía general la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro Fernandez Prieto, Alcalde de Canedo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juzgado de guerra de la provincia de Orense pide autorización para procesar al Alcalde de Canedo Don Pedro Fernandez Prieto, y de él resulta:

Que Domingo Ogea, natural de la parroquia de San Pedro de Cudeiro, Ayuntamiento de Canedo, despues de haber sido declarado soldado para el reemplazo de 1838, é ingresado en caja, desertó de ella marchándose á Portugal, en donde permaneció algunos años hasta que por último regresó á su pais, en el que á principios de 1847 contrajo matrimonio con una jóven de Santo Tomé, Ayuntamiento de Orense, desde cuya época vivió constantemente en dicho pueblo, sin que antes ni despues fuese perseguido por Autoridad alguna como tal desertor:

Que teniendo noticia el Alcalde de Canedo de que Ogea era desertor de ejército, ofició inmediatamente al Jefe político de la provincia para que dispusiese su aprehension, la que verificó un cabo de la guardia civil de aquel destacamento, poniéndolo á disposicion de dicho Alcalde, que practicó las oportunas diligencias segun las órdenes recibidas del Jefe político:

Que resultando de las declaraciones recibidas y demas diligencias practicadas que efectivamente era desertor, lo pasó al Comandante general de la provincia con dichas diligencias, siguiéndose la causa por aquel juzgado militar, de conformidad con el dictámen del Auditor de guerra de aquel distrito:

Que recibidas varias declaraciones y apareciendo de algunas de ellas que Domingo Ogea residió por mucho tiempo en los pueblos que componen la municipalidad de Canedo, en donde contrajo matrimonio, dispuso dicho juzgado se procediese contra todas las Autoridades que habian tolerado y consentido en aquel distrito á dicho desertor sin haber adoptado ninguna medida para su captura:

Que pedida por el juzgado la autorización para procesar á D. Pedro Fernandez Prieto, Alcalde que habia sido en distintas ocasiones, y que á la sazón desempeñaba en el año último dicho cargo, por haber omitido practicar las diligencias que debia para lograr la aprehension de Ogea; y resultando del expe-

diente instruido, no solo las diferentes comunicaciones dirigidas á los pedáneos y celadores encargándoles la mas exquisita vigilancia, á la que se debió la captura de muchos malhechores y desertores de ejército, sino que á su mismo celo y actividad se debió la aprehension de Domingo Ogea, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, denegó al juzgado militar dicha autorizacion.

En su vista, y considerando que el motivo en que se funda el juzgado militar de Orense para procesar al Alcalde de Canedo D. Pedro Fernandez Prieto es el haber tolerado en aquel distrito municipal la permanencia de Domingo Ogea, desertor de ejército, dejando de practicar las oportunas diligencias para su captura:

Considerando que del expediente que al efecto se instruyó aparece que dicho D. Pedro Fernandez Prieto no fue Alcalde ni Concejal en el año en que aquel fue declarado soldado, ni que tampoco fuera reclamado Ogea por la Autoridad militar como tal desertor de ejército luego que cometió el delito ni durante su larga permanencia en Portugal:

Considerando que lejos de estar demostrado que Domingo Ogea hubiese residido en Canedo, cabeza del distrito municipal, permaneció poco tiempo en San Pedro de Cudeiro, lugar de su naturaleza, distante de aquella mas de tres leguas, y que despues pasó á Santo Tomé, dependiente del Ayuntamiento de Orense, en donde contrajo matrimonio:

Considerando que no puede caber la nota de omiso, ni calificarse de cómplice en la desercion de Ogea al Alcalde de Canedo, cuando no perdonó medio alguno para perseguir á toda clase de malhechores, á cuyo celo y eficacia se debió la captura de muchos de ellos, y especialmente la del mismo Domingo Ogea;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la del día 16 lo que sigue.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad central, en que consulta acerca de las formalidades con que debe procederse á la incorporacion de grados académicos recibidos en el extranjero, preguntando ademas si se podrá permitir á los aspirantes producirse en latin ó en frances en los actos que se celebren para la obtencion de los referidos grados, S. M., oido el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido disponer que se observe lo establecido en el art. 54 del plan de estudios vigente, debiéndose remitir á la Dirección general de

Instrucción pública las instancias de los que deseen incorporar los títulos recibidos en país extranjero por conducto de los rectores de las Universidades del reino, y sujetándose los recurrentes á los exámenes de las materias que tengan que estudiar en España, y en todos los casos á los ejercicios que constituyen los diferentes grados académicos cuya incorporación se pida. Es asimismo la voluntad de S. M. que en estos exámenes y ejercicios se produzcan siempre los aspirantes en el idioma español.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1851. = Arteta. = Sr. Rector de la Universidad de...

Agricultura.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Arévalo, vecino de Baeza, con el objeto de establecer al sitio de la herradura, término de Ubeda, un molino harinero con ocho piedras y un batan, todo bajo un mismo edificio, en terreno de su propiedad, y aprovechando para ello las aguas del rio Guadalquivir. S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con el Ingeniero y el Consejo de provincia, se ha dignado conceder á Arévalo la Real autorizacion que solicita, pero con la condicion de que ha de asegurar la márgen izquierda del rio con una fuerte escollera en los términos que propone el Ingeniero, á cuyo efecto, y á fin de que la obra se lleve á cabo con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por la Direccion general de Agricultura. Finalmente, es la voluntad de S. M. que esta concesion sea y se entienda sin perjuicio de los derechos anteriores de propiedad, si los hubiere, y salvo lo que en lo sucesivo resolviera la Administracion si necesitare aquellas aguas para hacer navegable ó flotable en todo ó en parte el dicho rio Guadalquivir.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1851. = Arteta. = Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.—Quintas.—Real orden.

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio en 26 de Abril último lo que sigue:

«Examinado por estas secciones el expediente y consulta que por Real orden de 24 de Marzo último se sirve V. E. pasar á su informe, instruido aquel y relativa esta sobre si los Consejos provinciales estan autorizados para proceder gubernativamente por via de apremio y venta de fincas hipotecadas por escritura de fianza en garantía de depósitos de sustitutos en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1846:

Visto el caso que produce esta consulta, en el cual el Consejo provincial de Granada llegó en sus actuaciones hasta el punto en que debiera, sin extralimitar sus atribuciones:

Considerando que la ley de 2 de Abril de 1845 en el art. 17 del tit. 4.º, previene que cuando hubiere remate ó venta de bienes, los Consejos provinciales remitan la ejecucion y lo demas de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios;

Son de opinion que el Consejo provincial de Granada debe pasar al juzgado de primera instancia á que corresponda el expediente instruido para hacer efectivo el depósito que afianzó el quinto sustituido Juan García Pozo, en beneficio de la heredera del sustituto; observándose asi lo prevenido en la ley en este y los demas casos que pudieran presentarse.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que en todos los casos de esta naturaleza que se presenten en lo sucesivo se proceda del modo que proponen las secciones mencionadas.

Madrid 10 de Mayo de 1851. = Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que Don Justo de la Calle, como representante de la cofradía hospitalaria doméstica de nuestra Señora de la Caridad de dicha ciudad, citó á juicio de conciliacion en la villa de Baños de Pisuerga á D. Mauricio Niño, para que como Alcalde que habia sido de la misma en mil ochocientos cuarenta y ocho y recaudador de sus fondos municipales, le abonase 508 reales y 25 mrs. que se le debian á dicha cofradía por las pensiones vencidas en el referido año de mil ochocientos cuarenta y ocho de un censo que le pertenece contra el concejo y comun de vecinos de la expresada villa; y habiendo manifestado el reconvenido que la deuda era cierta, y se hallaba dispuesto á satisfacerla siempre que se le tomasen en cuenta las sumas que habia abonado por varios impuestos, recayó fallo favorable al demandante, con el cual sin embargo no se conformó este: que algunos meses despues Don Severo Alonso, en representacion de la misma cofradía, acudió al referido Juez de primera instancia exponiendo lo acaecido en aquel juicio, y manifestando que no habiendo comparecido Niño á pagar durante el tiempo transcurrido, y haciéndose preciso recurrir á la via judicial, se hiciese comparecer al mismo á ratificarse en el reconocimiento de la deuda; y verificado esto, se le entregasen las diligencias para pedir lo que procediese en justicia; y proveido de conformidad, el requerido D. Mauricio Niño acudió al Consejo provincial (de quien habia pendiente una reclamacion del documento justificativo de la data del pago de ese censo precisamente que se daba como satisfecho en las cuentas de mil ochocientos cuarenta y ocho); y despues de manifestar que la causa de no haberse obtenido el recibo era el negarse la cofradía á tomar en cuenta lo satisfecho por contribuciones, pidió que se reclamara el conocimiento del asunto: que asi se verificó por el Gobernador mencionado, dirigiendo al Juez la inhibicion oportuna; y comunicadas por este las diligencias á las partes, se recogieron del poder de la parte demandante por no haber evacuado en tiempo el traslado, y cuando debia verificarlo la demandada, comparecieron ambas en un escrito exponiendo que habian arreglado el negocio entre si

abonando Niño la deuda pedida, y las costas por mitad, por cuya razon se desistian y apartaban del expediente renunciando á ser oidas sobre el punto de la competencia, cuya novedad puso el Juez en conocimiento del Gobernador que lo tenia de ella por haberse dirigido Niño al mismo en igual sentido; y con lo que dicho Gobernador manifestó al Juez acerca del particular, se declaró este competente, y resultó el presente conflicto:

Visto el Real decreto de doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, que determina las formalidades que deben guardarse para hacer efectivas las deudas contra los Ayuntamientos, reservando solo á la Autoridad judicial lo relativo á la legitimidad de las mismas cuando se niegan, y á la prelacion de los créditos en los arreglos que se verifiquen con los acreedores por no poder satisfacerles por entero:

Considerando, 1.º Que la deuda de que se trata es del Ayuntamiento de Baños de Pisuegra, y como representante de él (aunque con error manifiesto), se reclama de D. Mariano Niño:

2.º Que en esta reclamacion no ha llegado ninguno de los casos en que el Real decreto citado reserva á la autoridad judicial el conocimiento de la misma;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Y se reproducen en este Boletin para su mayor publicidad. Segovia 31 de Julio de 1851.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Con arreglo á lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 4 de Junio de 1850, y de conformidad con el dictámen de la Intervencion general, he dispuesto se proceda á una segunda subasta simultánea en la Intendencia militar del distrito de Navarra y en esta general de mi cargo á la una del día 14 del presente mes de Agosto para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension del citado distrito por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las Secretarías de las respectivas Intendencias.

Los que quieran interesarse en dicho servicio pueden remitir á las mismas Secretarías en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convengan á suministrar la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja; pero en el concepto de que dichas proposiciones han de ser mas ventajosas que la que ha presentado en el día 30 del mes próximo pasado D. Francisco Perez Crespo, autorizado y con poder de D. Niceto Serrano, que le ha sido admitida, mejorando en medio por ciento los precios á que quedó rematado el servicio en la primera subasta verificada en la Intendencia militar de Navarra, que son diez y siete maravedís la racion de pan, diez y nueve reales la fanega de ce-

bada y treinta maravedís la arroba de paja, con baja de seis y medio por ciento en el total importe del suministro.

La licitacion tendrá lugar entre el mencionado D. Francisco Perez Crespo ó su representado D. Niceto Serrano que ofreció sostener en pública subasta la expresada mejora, y los autores de todas las proposiciones que sean inferiores á la suya; y conocida que sea la mas beneficiosa, las pujas que sobre ella se hagan han de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la referida proposicion, y no sobre artículos determinados; en el concepto de que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.

Tambien servirá de gobierno que para ser admitidas á licitacion las proposiciones que se presenten es indispensable que ademas de verificarlo en la forma anteriormente indicada se hallen suscritas y garantidas por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas, y que ademas hayan sido entregadas antes de la apertura de la subasta, é igualmente se requiere que á dicho acto se hallen presentes ó legalmente representados los licitadores para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 1.º de Agosto de 1851.—Juan Butler.

Conforme á lo mandado en la Real orden de 4 de Junio de 1850, y de conformidad con el dictámen de la Intervencion general, he dispuesto se proceda á una segunda subasta simultánea en la Intendencia militar del distrito de Galicia y en esta general de mi cargo á las dos de la tarde del día 14 del presente mes para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension del citado distrito por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las Secretarías de las respectivas Intendencias.

Los que quieran interesarse en dicho servicio pueden remitir á las mismas Secretarías en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios á que se convengan á suministrar la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja; pero en el concepto de que dichas proposiciones han de ser mas ventajosas que la que han presentado y les ha sido admitida á los Sres. D. Antonio Miranda é hijo, del comercio de esta corte, en el día de ayer, mejorando en un cuartillo de real por ciento la proposicion declarada en remate por el tribunal de subasta del distrito militar de Galicia, cuyos precios son veinte y un maravedís la racion de pan, veinte y seis reales y tres cuartillos de otro la fanega de cebada, y dos reales doce maravedís la arroba de paja, con baja de un cuartillo de real por ciento á la totalidad del suministro.

La licitacion tendrá lugar entre los mencionados señores D. Antonio Miranda é hijo, que ofrecen sostener en pública subasta la expresada mejora, y los autores de todas las proposiciones que sean inferiores á la suya; y conocida que sea la mas beneficiosa, las pujas que sobre ella se hagan han de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la referida proposicion, y no sobre artículos determinados; en el concepto de que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.

Tambien servirá de gobierno que para ser admitidas á licitacion las proposiciones que se presenten es indispensable, que ademas de verificarlo en la forma anteriormente indicada, se hallen suscritas y garantidas por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de las contribuciones corrientes satisfechas, y que ademas hayan sido entregadas antes de la apertura de la subasta; igualmente se requiere que á dicho acto se hallen presentes ó legalmente representados los licitadores para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 1.º de Agosto de 1851.—Juan Butler.